



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

Chachapoyas, 07 JUN 2017,

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 02 de junio del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 398-2016-UNTRM/CU, de fecha 23 de noviembre del 2016, se instaura proceso administrativo disciplinario al Sr. Wilmer Duran Cabrera, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, por la presunta agresión verbal e indisciplina dentro de la Universidad a un miembro de la comunidad universitaria, contemplado en la Ley Universitaria N° 30220 artículo 99, literal 99.3, el Estatuto Universitario artículo 266 literal "b" y "p" y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, artículo 31 inciso "a", artículo 33 inciso "c" y "h", según lo recomendado por el Tribunal de Honor en Informe N° 007-2016-UNTRM-TH-P, de fecha 14 de noviembre del 2016;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, de fecha 23 de marzo del 2017, se sanciona con separación temporal de un SEMESTRE ACADEMICO, al Señor WILMER DURAN CABRERA, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presunta agresión verbal e indisciplina dentro de la universidad a un miembro de la comunidad universitaria en contra la Docente Economista Juana Lesly Bravo Jiménez de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, al haber vulnerado la Ley Universitaria N° 30220: en su Artículo 99, DEBERES DE LOS ESTUDIANTES inciso 99.3, que señala: "Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad"; 99.4 que señala "Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad." y 99.7 que señala "Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia."; Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 266, SON DEBERES DE LOS ESTUDIANTES inciso b, que señala: "Cumplir con la Ley, el presente



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

Estatuto y los Reglamentos de la Universidad”, y el inciso p, que señala: “Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia” y Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 31, SON FALTAS SANCIONADAS CON AMONESTACION inc. a que señala: “La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución”, y el Artículo 33, SON FALTAS SANCIONADAS CON SEPARACION DEFINITIVA, inc. c que señala: “Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades” y el inc. h, que señala: “La conducta inmoral gravemente reprensible que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario”. Asimismo, dispone que el estudiante WILMER DURAN CABRERA, durante el periodo de separación de la UNTRM, reciba tratamiento psicológico por parte de la Dirección de Bienestar Universitario y Deportes, a fin de mostrar mejora en su comportamiento;

Que, con fecha 29 de marzo del 2017, se notifica al estudiante WILMER DURAN CABRERA, la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, de fecha 23 de marzo del 2017, tal como consta en el cargo de notificación que obra en autos;

Que, el estudiante WILMER DURAN CABRERA, presenta Recurso de Reconsideración (Expediente N° 0809) recibido el 21 de abril del 2017, por el cual solicita se reconsidere el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, de fecha 27 de marzo del 2017;

Que, con Informe N° 041-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha 15 de mayo del 2017, la Dirección de Asesoría Legal, en el análisis jurídico, señala que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.(Exp. 02678-2004-AA); indica que el Tribunal Constitucional también manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” (...);” asimismo, la Ley 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y producir pruebas) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”(Exp.1003-98-AA/TC); además, el Principio de legalidad establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; señala que en ese escenario, existe la obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento, de lo contrario, el acto administrativo emitido vulnerando tales derechos carecería de validez; además, indica que en reiterada jurisprudencia el SERVIR ha establecido que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, asimismo señala que en el caso materia de análisis, se tiene que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 398-2016-UNTRM/CU, del 23 de noviembre del 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al estudiante WILMER DURAN CABRERA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, siendo sancionado, con Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, de fecha 27 de marzo de 2017, con Suspensión Temporal de un Semestre Académico, acto administrativo que es materia de impugnación por parte del mencionado estudiante; manifiesta que de la revisión de los actuados se aprecia que se le imputó al impugnante las faltas disciplinarias de: i) *inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución*"; ii) *"incurrir en actos de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades"*; iii) *"conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario"* y iv) *"la inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución"*; si bien es cierto, la conducta del estudiante sería una conducta reprochable en razón que como estudiante universitario tiene el deber de respetar a sus docentes, sin embargo, conforme lo ha señalado el Tribunal de Honor en otros casos, *"los hechos materia de imputación deben tener una correlación o una relación de causalidad entre los hechos incriminados y el imputado con elementos o medios de prueba objetivos a efectos de imponerse una sanción determinada"* (base probatoria que sustenta la incriminación administrativa);

Que, la Dirección de Asesoría Legal, indica que en el caso de autos, se advierte que la denunciante afirma que el sancionado lanzó calumnias contra su persona y le faltó el respeto, empero estos hechos no se encuentran aparejados con otros elementos de prueba objetivos que acrediten la comisión de la falta disciplinaria por parte del estudiante, tales como testimoniales, fotografías, audios, o cualquier otro medio de prueba que corroboren los hechos ocurridos y que demuestren la responsabilidad del estudiante, sólo existe la versión de la denunciante, si bien es cierto, adjunta un documento que contiene 29 firmas de estudiantes, pero este documento no es una prueba plena, por lo que debió recurrirse a otros medios probatorios que brinden elementos de convicción sobre la responsabilidad del estudiante, considerando que la sola sindicación no lo hace responsable de la falta disciplinaria. Es de señalar que el que afirma hechos debe probar los hechos, sin embargo la denunciante no aportó otros medios probatorios que demuestren la responsabilidad del estudiante, más aún si se tiene en cuenta que el estudiante ha calificado tales hechos como un "incidente" "un mal entendido", no habiendo quedado demostrado en el proceso disciplinario con prueba objetiva alguna la "agresión física" e "grave indisciplina" "injuriosa grave" o "conducta inmoral" por el cual ha sido sancionado, tipificada por el Tribunal de Honor en los incisos c) y h) del artículo 33° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes. Es de tener presente que el documento que contiene 29 firmas de estudiantes, presentado por la denunciante y valorado por el Tribunal de Honor *no respalda expresamente lo dicho*



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

por la docente, tampoco es un memorial, considerando que un memorial es un documento mediante el cual se pide algo a una autoridad, es un escrito donde se exponen motivos para una petición, o en que se defiende alguna cosa, en el presente caso el documento presentado por la denunciante sólo se trataría de una lista de asistencia *donde no indica ni la fecha, ni expone petición o motivo alguno, menos que haga constar los hechos ocurridos*, por lo que si bien es cierto existen 29 firmas de los estudiantes pero el documento literalmente no avala los hechos ocurridos, más aún si existe una declaración jurada del estudiante Miguel Cabosmalon Rodríguez, presentado con el recurso de reconsideración, quien señala que su firma en el documento presentado por la denunciante "fue en calidad de lista de asistencia a las actividades educativas más no para ningún otro fin", lo que corrobora que dicho documento no avala lo dicho por la denunciante, *la valoración hecha por el Tribunal fue erróneo al pretender que este documento pueda servir de plena prueba en la ocurrencia de un hecho, lo cual vulnera el principio de legalidad y la garantía del debido proceso;*

Que, es verdad que en el proceso disciplinario, el estudiante ha tenido la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, pues cumplió con presentar sus descargos, pero también es verdad que el Tribunal de Honor no ha realizado una valoración jurídica de los cargos atribuidos al estudiante con los medios de prueba, el fallo del tribunal de honor no está soportado en pruebas que evidencien la comisión de la conducta infractora y que acrediten la responsabilidad del estudiante, no existe una fundamentación objetiva de la aplicación de la sanción, observando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, causalidad, proporcionalidad, en correspondencia y congruencia con los cargos imputados y debidamente acreditados objetivamente, y a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida disciplinaria aplicada, a la luz de los hechos probados que configuren la falta imputada al estudiante. No está demostrada de manera clara, precisa y con certeza la comisión de la conducta del estudiante, la sanción debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el órgano que va sancionar la evidencia de la existencia no sólo del hecho imputado, sino también la responsabilidad del estudiante, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues solo se han transcrito las normas de manera genérica sin haberse motivado las imputaciones efectuadas al estudiante; y, en el caso de la agresión física, grave indisciplina e injuria grave, se ha sustentado en una imputación subjetiva, carente de pruebas; a ello hay que agregar que en la imputación inicial se le imputa haber transgredido los deberes establecidos en el inciso 99.3 del artículo 99° de la Ley Universitaria, sin embargo al momento de sancionar, se le sanciona también por transgresión a los deberes en los incisos 99.3 y se le adiciona los incisos 99.4 y 99.7 lo cual vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo del mencionado estudiante;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, considera que el acto administrativo cuya reconsideración se solicita vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, toda vez que entre los hechos imputados (hecho infractor) y la sanción aplicable no existe una relación de causalidad, que demuestre la responsabilidad del estudiante, si bien es cierto se le atribuye una falta prevista legalmente en los incisos c) y h) del artículo 33° e inciso a) del artículo 31° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, sin embargo no se aprecia la existencia de elementos probatorios que soporten la decisión definitiva y recomendada por el Tribunal de Honor; el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, pues la administración debe expresar las razones o justificaciones que la llevan a tomar una determinada decisión, en este caso la aplicación de la sanción de separación de UN SEMESTRE ACADEMICO, carece de motivación por las escasas pruebas





## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

actuadas. El Que, el Recurso de Reconsideración formulado por el estudiante en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, ha sido interpuesto dentro del término que señala el Artículo 207°, Numeral 207.2 de la Ley No. 27444 y sus modificatorias, y presenta medios de prueba que no han sido valorados con anterioridad; el Recurso de Reconsideración tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de la resolución de sanción, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo Universitario la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver. Asimismo, informa que al expedirse la Resolución de sanción no se ha tenido en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de la Constitución y los principios de razonabilidad, tipicidad y causalidad previstos en el numeral 3, 4 y 6 del artículo 230° de la Ley N.º 27444 que aconseja que en la determinación de las sanciones deben considerarse criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, la reincidencia, en este caso, la medida disciplinaria impuesta resulta desproporcionada al no encontrarse debidamente acreditado la "agresión física" o "grave indisciplina" "injuria grave" "conducta inmoral" con medios probatorios que lo demuestren, no existe una comprobación objetiva de la conducta sancionable, razón por la cual se concluye en que existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motivan que el Consejo Universitario reconsidere su decisión. Señala que finalmente, es de tener presente señalamos que en atención al principio que rige las universidades - *el interés superior del estudiante*, en todas las decisiones que adopten las universidades concerniente a los estudiantes, se requiere valorar y sobre pesar todos los elementos y circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación a fin de no vulnerar sus derechos, más aún si el objetivo del interés superior del estudiante es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y la Ley Universitaria;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que por las consideraciones expuestas, esa Dirección es de la opinión: Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el estudiante WILMER DURAN CABRERA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU; en razón del análisis realizado por esa dependencia y de los medios probatorios alcanzados considera que la sanción impuesta no se sustenta en una prueba objetiva que acredite la responsabilidad del estudiante, resultando desproporcional la medida adoptada, toda vez que al expedirse la Resolución de sanción no se han tenido en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de la Constitución y los principios de razonabilidad, tipicidad y causalidad previstos en el numeral 3, 4 y 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 02 de junio del 2017, aprobó el Informe N° 041-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha 15 de mayo del 2017, de la Dirección de Asesoría Legal, artes citado;

Que, estando a las consideraciones citadas y atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 149 -2017-UNTRM/CU

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el estudiante WILMER DURAN CABRERA, de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, de fecha 23 de marzo del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de Resolución de Consejo Universitario N° 398-2016-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 087-2017-UNTRM/CU, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR** al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNTRM, realice la llamada de atención por escrito, al estudiante Wilmer Duran Cabrera, por la presunta agresión verbal e indisciplina dentro de la universidad a un miembro de la comunidad universitaria en contra la Docente Econ. Lesly Bravo Jiménez de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, estudiante Wilmer Duran Cabrera, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
SECRETARIO GENERAL (E)

JLMOR  
GAERG  
Cshw